

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez la presente diligencia a efectos de que resuelva si se continúa o no con el trámite de Incidente de Desacato. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA SALINAS AVILA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2012-00095-00

Auto de Sustanciación No.: 357

Del detenido estudio realizado a la respuesta ofrecida por la entidad accionada y a las pruebas que obran en el presente trámite de incidente de desacato, se colige que COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela No. 035 del 17 de septiembre de 2012 proferido por este Despacho, en tanto que mediante la Resolución No. GNR 78791 del 11 de marzo de 2014 (fls. 38-45), negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez incoada por la accionante, resolviendo con ello de fondo la petición radicada el pasado 7 de marzo de 2012.

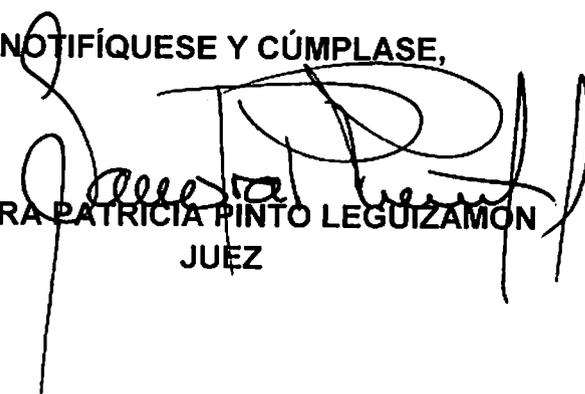
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de incidente de desacato promovido por la señora PATRICIA SALINAS AVILA contra COLPENSIONES, en tanto se verificó que la entidad cumplió con el fallo de Tutela No. 035 del 17 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

Del 20-08-2016

La Secretaria
CD



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción de multa y arresto impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 21 del 18 de febrero de 2013. Pendiente para decidir si se continua o no con el tramite incidental. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR ARTURO URIBE LERMA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00037-00

Auto de Sustanciación No.: 355

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones encargada temporalmente de las funciones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de COLPENSIONES elevada el pasado 1° de marzo de 2016, visible a folios 121 a 130 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 18 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES.

El señor OSCAR ARTURO URIBE LERMA, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 21 del 18 de febrero de 2013 concedió el amparo constitucional.

El accionante mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1238 del 4 de diciembre de 2014 (fls. 14-16), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante

Legal de COLPENSIONES Dr. Mauricio Olivera; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 314 del 5 de marzo de 2015 (fls. 56-57) se declaró que el Dr. MAURICIO OLOVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 21 del 18 de febrero de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de seis (6) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 18 de marzo de 2015 (fls.68-74) resolvió modificar el numeral 2 del auto interlocutorio No. 314 del 5 de marzo de 2015 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela No. 21 del 18 de febrero de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al no allegarse por parte de la entidad accionada COLPENSIONES prueba del pago de la multa, el Despacho mediante oficio del 26 de mayo de 2015 dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que iniciara el cobro coactivo de la multa y de igual forma envió oficio al Comandante de Policía de Bogotá para que hiciera efectiva la orden de arresto del Dr. Mauricio Olivera.

El 22 de junio de 2015, el accionante reiteró el incidente de desacato (fl.84) y mediante oficios Nos. 1152 y 1153 del 13 de julio de 2015 se reiteró el cobro coactivo de la multa a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sanción de arresto al Comandante de la Policía de Bogotá.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos a folios 88 a 139, a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

“(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)” (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a diversas las respuestas allegadas por la entidad accionada, obrantes a folios 88 a 139 del expediente, fue mediante la Resolución No. GNR 277937 del 10 de Septiembre de 2015 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo peticionado por el señor OSCAR ARTURO URIBE LERMA y que la misma le fue notificada al interesado según constancia obrante en el plenario (fls. 98-102, 111- 118 y 133-139).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 21 del 18 de febrero de 2013 se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

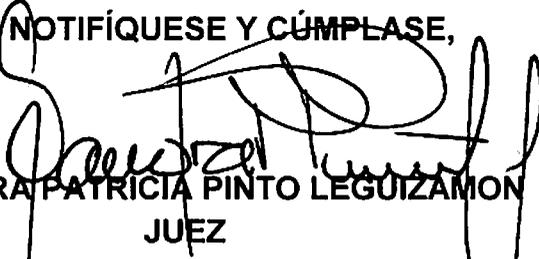
PRIMERO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 21 del 18 de febrero de 2013.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Comandante de la Policía de Bogotá el levantamiento de la sanción de multa y arresto en contra del Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, para que realicen las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

Del 20-08-2016

La Secretaria
JG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARITZA RODRIGUEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00315-00

Auto de Sustanciación No. 348

Vista la constancia secretarial que antecede y del detenido estudio realizado a las pruebas que obran en el trámite de incidente de desacato, se puede establecer que la entidad accionada COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela No. 140 del 29 de agosto de 2013 proferido por este Despacho, en atención a que mediante la Resolución No. GNR 167226 del 6 de junio de 2015 (fls. 33-34) reconoció el incremento pensional por persona a cargo (cónyuge) y liquidó el retroactivo, constándose que COLPENSIONES resolvió de fondo la petición. Acto administrativo notificado personalmente a la accionante,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de incidente de desacato promovido por la señora MARITZA RODRIGUEZ contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR oficio de notificación de la presente providencia al accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA RINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 042

del 20-05 de 2016

La Secretaria: CD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN ROSA PRIMERO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00011-00

Auto de Sustanciación No.: 354

En virtud de la constancia secretarial que antecede y comprobado como está que la entidad accionada COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela No. 06 del 30 de enero de 2014 proferido por este Despacho, según lo manifestó vía telefónica la accionante CARMEN ROSA PRIMERO, al igual que el oficio del 10 de marzo de 2014, visible a folios 12 a 15 del expediente, en el que la entidad indicó que ya se procedió a ejecutar el levantamiento de la medida cautelar por valor de \$339.512.00, hay lugar a no continuar con el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de incidente de desacato promovido por la señora **CARMEN ROSA PRIMERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en atención a que la entidad cumplió con el fallo de Tutela No. 06 del 30 de enero de 2014.

SEGUNDO: ENVIAR oficio de notificación de la presente providencia a la accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

del 20-05 de 2016

La Secretaria _____ JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEXI ARMANDO SUAREZ PEDRAZA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2014-00014-00

Auto de Sustanciación No.: 353

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a que no ha sido posible establecer contacto con la parte actora a fin de que informe si la entidad ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 013 del 4 de febrero de 2014, a folios 22 a 39 del expediente reposa informe presentado por COLPENSIONES en el cual indicó que mediante Resolución No. GNR 272161 del 30 de Julio de 2014, resolvió el recurso de reposición presentado por el señor ALEXI ARMANDO SUAREZ PEDRAZA contra de la Resolución GNR 212069 del 23 de agosto de 2013 y reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez, aportando para el efecto copia de la citada resolución.

De lo anterior se puede establecer por parte del Despacho que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela y que no es dable seguir con el presenten trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite de Incidente de Desacato promovido por el señor **ALEXI ARMANDO SUAREZ PEDRAZA** contra el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en virtud a lo extractado por el Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 013 del 4 de febrero de 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión mediante oficio a la parte actora señor **ABELARDO ROSERO GOMEZ** o por intermedio de su apoderada judicial Dra. **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DÍAZ**.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRÍCIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

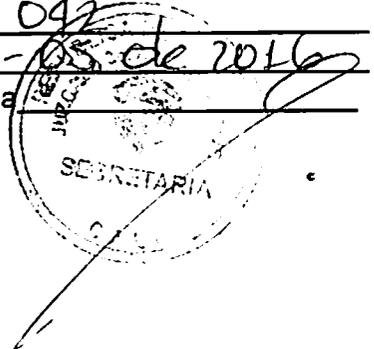
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

del 20-05 de 2016

La Secretaria JG

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HERNANDO DIEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2014-00024-00

Auto de Sustanciación No. 351

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que según lo manifestado vía telefónica por el señor Ottoniel Gutiérrez Córdoba, asesor pensional del señor Hernando Díaz, la entidad accionada COLPENSIONES ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 15 del 5 de febrero de 2014.

De lo anterior se puede establecer, que no es dable seguir con el presenten trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

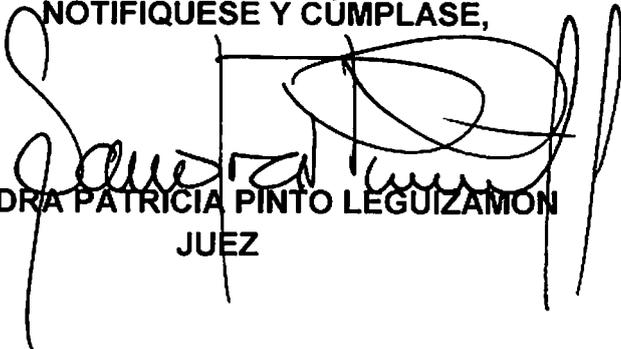
RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite de Incidente de Desacato promovido por el señor **HERNANDO DIAZ** contra el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en virtud a lo extractado por el Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 15 del 5 de febrero de 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión mediante oficio a la parte actora señor **HERNANDO DIAZ** o por intermedio de su asesor pensional señor **OTTONIEL GUTIERREZ CORDOBA**.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

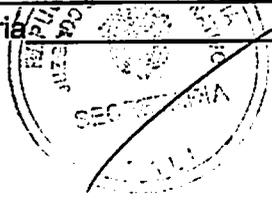

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

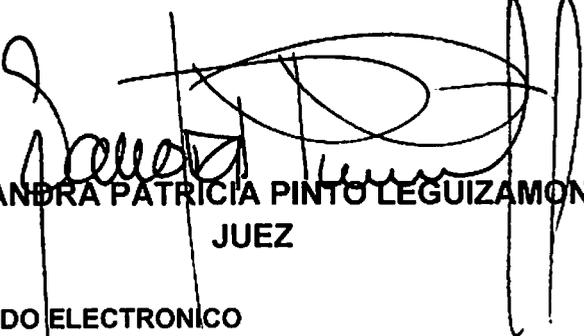
Estado No. 042
del 20-05 de 2016

La Secretaria JG



Se EXHORTA a la entidad oficiada a dar respuesta oportuna a lo requerido o de lo contrario, su actuación se tomará como indicio serio para determinar que se incurrió en DESACATO y se procederá de inmediato a dar apertura al referido tramite incidental. Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y el goce legítimo de los derechos fundamentales de los cuales es titular el señor **ALFONSO ORDOÑEZ MENESES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

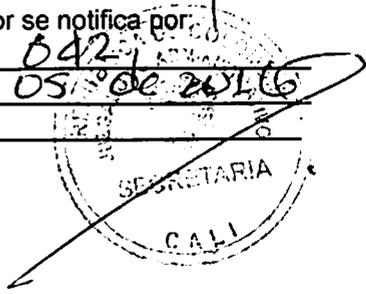
El Auto anterior se notifica por

Estado No. 0424

del 20-05-2016

La Secretaria JG

JG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YADIRSIÑO PEREA FERNANDEZ

ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ - COJAM

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00096-00

Auto Interlocutorio No.: 413

Se procede a resolver sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por el señor YADIRSIÑO PEREA FERNANDEZ el pasado 30 de abril de 2014, quien informa al Despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 36 del 20 de marzo de 2014, proferida por esta Instancia judicial.

ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor YADIRSIÑO PEREA FERNANDEZ, interpuso acción de tutela requiriendo la protección constitucional del derecho fundamental de petición; tramitado el proceso, este juzgado profirió la Sentencia No. 36 del 20 de marzo de 2014, mediante la cual se resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, que detenta el señor Yadirsiño Perea Fernández, quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí. **SEGUNDO: ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **RESUELVA** de fondo a la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas (72) contenida en el art. 147 de la Ley 65 de 1993, petición elevada por el actor (...).”*

CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

En síntesis, manifiesta el incidentalista que a pesar de lo ordenado por el Despacho, la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud por él realizada.

CONSIDERACIONES.

El incidente de Desacato tiene como propósito el cumplimiento de la orden de tutela consignada en la sentencia y en caso de demostrarse el incumplimiento de tal orden, proceder a imponer las sanciones contempladas en la ley, si se prueba la existencia del elemento subjetivo en dicho incumplimiento.

En punto al cumplimiento, según lo ha señalado la Corte Constitucional en pronunciamientos como la sentencia T-171 de 2009, la negativa de no responder denota claramente que la entidad insiste en incumplir injustificadamente la orden, además de demostrar objetivamente el desaire a esa orden judicial. En el trámite incidental, se aclara, se trata del cumplimiento de la orden en los términos exactos en los cuales fue impartida y no de discutir el contenido de la misma, pues corresponde a una providencia en firme.

Así las cosas y en vista de lo obrante en el expediente, se establece que se ha dado cumplimiento parcial a la Sentencia de Tutela No. 171 del 16 de octubre de 2013, por lo que el Despacho tomará las medidas pertinentes para inquirir al ente accionado sobre el cumplimiento total del fallo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 que a la letra dice:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso en concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causales de la amenaza”. (Subrayas del Despacho).

La H. Corte Constitucional se ha referido en varias ocasiones a los pasos que debe seguir el juez de tutela para que sus órdenes sean cumplidas, entre ellos el requerimiento al superior del principal obligado, para vincularlo con el cumplimiento de la decisión¹:

“(…) 2. Cuáles pasos debe dar el juez de tutela en el caso de que la orden no sea cumplida.

Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va

¹ Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,

c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRA** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.

3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el

inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

Dado que el cumplimiento del fallo es entonces una situación de orden objetivo y perentorio, tanto para el obligado a cumplirlo como para los encargados de hacerlo cumplir, donde solo basta probar el incumplimiento para que se deba proceder a hacerlo cumplir y que en cambio el incidente de desacato es una situación de orden subjetivo, en donde no basta con probarse el incumplimiento, sino que es necesario agotar un procedimiento incidental en donde se demuestre el elemento subjetivo, es decir la omisión, la negligencia o la intención de rehusar la orden de tutela, resulta indispensable adelantar el presente trámite.

Por ello y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad accionada, se le correrá traslado del incidente propuesto al Coronel @ CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, en su condición de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí -COJAM-, acompañado del respectivo oficio con copia íntegra de la solicitud de apertura de incidente de desacato y de la presente providencia, por el término y para los efectos indicados en el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P.

De igual manera, se dispone oficiar al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI -COJAM-, para que en ejercicio de su competencia legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el concurso de la Oficina de Control Interno Disciplinario u organismo similar, disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario en contra del o de la funcionario (a) responsable del incumplimiento. El respectivo oficio se acompañará con copia íntegra de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental y en consecuencia **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Coronel @ **CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA**, en su condición de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí -COJAM-.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente propuesto por el término de tres (3) días, acompañado del respectivo oficio con copia íntegra de la solicitud de apertura del incidente a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P.

TERCERO: OFICIAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI -COJAM-**, para que en ejercicio de su competencia legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en concurso de la Oficina de Control Interno Disciplinario u organismo similar disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario en

contra del o de la funcionario(a) responsable del incumplimiento. El respectivo oficio se acompañará con copia íntegra de la presente providencia. Conminando al responsable a dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

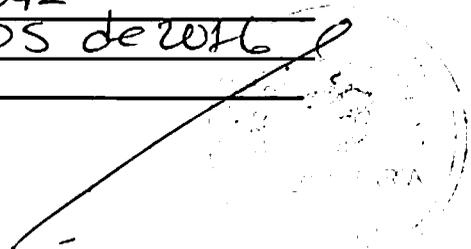
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

del 20-05 de 2016

La Secretaria _____

CD



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00305-00

Auto de Sustanciación No. 349

Vista la constancia secretarial que antecede y del detenido estudio realizado a las pruebas que obran en el trámite de incidente de desacato, se puede establecer que la entidad accionada NUEVA EPS S.A. dio cumplimiento al fallo de tutela No. 084 del 25 de agosto de 2014 proferido por este Despacho, en atención a lo informado por la entidad a través del oficio del 24 de abril de 2015 (fls. 35-38) en el que se constata la aprobación o autorización para la entrega de dos (2) Audífonos Tipo 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

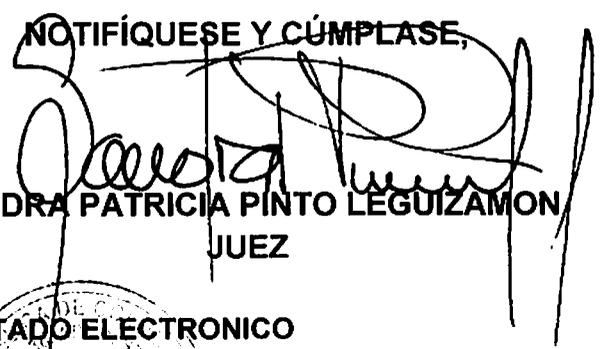
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de incidente de desacato promovido por el señor JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA contra de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR oficio de notificación de la presente providencia a la accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042
del 20-05 de 2016

La Secretaria _____ CD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ANTONIO OSORIO ARIAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00443-00

Auto de Sustanciación No.: 346

Vista la constancia secretarial que antecede y del detenido estudio realizado a las pruebas que obran en el trámite de incidente de desacato, se puede establecer que la entidad accionada COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela No. 126 del 27 de noviembre de 2014 proferido por este Despacho, en atención a que mediante la Resolución No. GNR 24055 del 23 de enero de 2014 (fls. 40-42) reconoció y ordenó el pago de un incremento pensional por persona a cargo, comprobándose que resolvió de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de incidente de desacato promovido por el señor GUILLERMO ANTONIO OSORIO ARIAS contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR oficio de notificación de la presente providencia al accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042
del 20-05 de 2016
La Secretaria JG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

19 MAY 2016

Santiago de Cali,

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ENICER JUVENCIO PORTILLA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00478-00

Auto de Sustanciación No.: 345

En virtud de la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo informado vía telefónica por la apoderada judicial del señor ENICER JUVENCIO PORTILLA, se pudo establecer que la entidad accionada COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela No. 003 del 19 de enero de 2015 proferido por este Despacho.

Adicionalmente, a folios 11 a 16 del expediente reposa informe presentado por COLPENSIONES en el cual indicó que mediante Resolución No. GNR 64566 del 26 de Febrero de 2016, dio respuesta de fondo a lo petitionado por el accionante, aportando para el efecto copia de la mencionada resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de incidente de desacato promovido por el señor ENICER JUVENCIO PORTILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES debido a que la entidad cumplió con el fallo de Tutela No. 003 del 19 de enero de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR oficio de notificación de la presente providencia al accionante o a su apoderado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

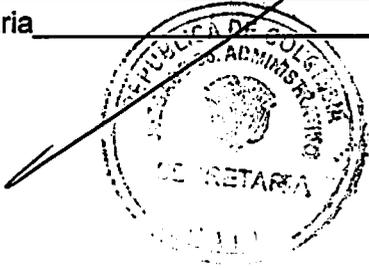
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 642

del 20-05 de 2016

La Secretaria _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SERGIO RUIZ GALEANO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2015-00024-00

Auto de Sustanciación No.: 343

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a que no ha sido posible establecer contacto con la parte actora para que informe si la entidad ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 011 del 9 de febrero de 2015, a folios 22 a 25 del expediente reposa informe presentado por COLPENSIONES a través del cual indicó que mediante Resolución No. GNR 165892 del 4 de Junio de 2014, resolvió lo peticionado por el señor SERGIO RUIZ GALEANO, reconociendo y ordenando el pago de unos incrementos pensionales por persona a cargo en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, aportando para el efecto la mencionada resolución. Igualmente, allegó certificado de ingreso en nómina de fecha 9 de julio de 2015 (fl.25).

Por lo anterior, se puede establecer que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela y que no es dable seguir con el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO NO CONTINUAR con el trámite de Incidente de Desacato promovido por el señor **SERGIO RUIZ GALEANO** contra el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión mediante oficio a la parte actora señor **SERGIO RUIZ GALEANO**.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

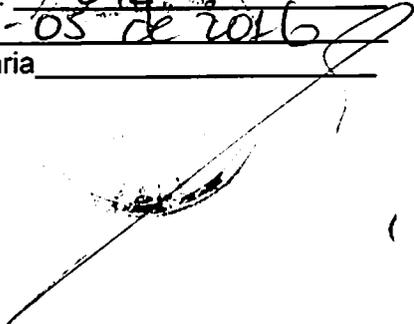
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

del 20-05 de 2016

La Secretaria _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ABELARDO ROSERO GOMEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2015-00050-00

Auto de Sustanciación No.: 342 .

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a que no ha sido posible establecer contacto con la apoderada judicial de la parte actora para que informe si la entidad ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 022 del 2 de marzo de 2015 proferida por este despacho, a folios 21 a 25 del expediente reposa informe presentado por COLPENSIONES a través del cual indicó que mediante Resolución No. GNR 356719 del 11 de Noviembre de 2015, resolvió lo petitionado por el señor ABELARDO ROSERO GOMEZ, reconociendo y ordenando el pago de unos incrementos pensionales por persona a cargo en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas de Santiago de Cali, aportando para el efecto la mencionada resolución y la constancia de notificación personal a la apoderada.

Por lo anterior, se puede establecer que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela y que no es dable seguir con el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO NO CONTINUAR con el trámite de Incidente de Desacato promovido por el señor **SERGIO RUIZ GALEANO** contra el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión mediante oficio a la parte actora señor **ABELARDO ROSERO GOMEZ** o por intermedio de su apoderada.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

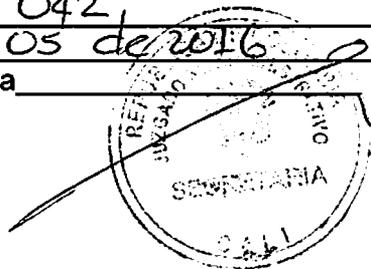
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

del 20-05 de 2016

La Secretaria _____

JG



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que no ha sido posible comunicarse con la apoderada judicial de la parte actora, a fin que de informe si la entidad accionada Colpensiones ya dio cumplimiento al fallo de tutela No. 022 del 2 de marzo de 2015 proferido dentro de la acción de tutela con radicado 2015-00050, sin que haya sido posible por cuanto no apporto ningún número de contacto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EDGAR TRUJILLO PEÑAFIEL QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE AL SEÑORA MARIA ALEJANDRINA PEÑAFIEL DE TRUJILLO

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00087-00

Auto Interlocutorio No.: 412 .

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, entra el despacho a resolver la solicitud elevada por la Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS el pasado 3 de mayo de la actual calenda (fls. 163-170), a través del cual peticionó que se adicione la sentencia de tutela en el sentido de establecer que la NUEVA E.P.S. debe suministrar a la afiliada MARIA ALEJANDRINA PEÑAFIEL DE TRUJILLO es el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO.

CONSIDERACIONES.

El Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 034 del 10 de abril de 2015, la cual fue modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia del 22 de mayo de 2015, la cual en su parte considerativa señaló:

"(...) SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS S.A., si no lo ha hecho, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, empiece a suministrar los suplementos multivitamínicos, insumos médicos y ayudas técnicas que a continuación se relacionan: Auxiliar de enfermería las 24 horas de forma permanente e integral a domicilio durante el tiempo que la paciente lo requiera para sobrellevar su padecimiento; home care; pañales desechables, adulto talla L, 4 al día o 120 al mes para un total de 360 para 3 meses; (...)"

Así las cosas, se advierte que la sentencia de tutela fue modificada por H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, careciendo, en consecuencia, de competencia para modificar o adicionar el sentido del fallo de tutela, pues de hacerlo estaría incurriendo en una conducta contraria a los deberes, al igual que constituiría una invasión a la órbita de decisión judicial del superior jerárquico.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional mediante providencia del 11 de octubre de 2006¹, indicó:

"(...) El artículo 309 del estatuto procesal civil formula el principio general en virtud del cual las sentencias dictadas por los jueces no son objeto de revocación o reforma una vez han sido expedidas. No obstante, la disposición ofrece al juez la oportunidad de aclarar el sentido de aquellos conceptos o frases que nublen la comprensión del fallo y generen verdaderos motivos de duda.

Dicha aclaración está sometida a estrictas condiciones que hacen de esta facultad una atribución verdaderamente excepcional: (i) en primer lugar, aquellas expresiones que induzcan a eventuales equívocos deben estar contenidas en la parte resolutive de la sentencia o ejercer directa influencia en ésta. (ii) Adicionalmente, la aclaración, tramitada de oficio o por solicitud de parte, sólo resulta procedente en el término de ejecutoria de la sentencia. (iii) Y, para concluir, el Código establece que no procede recurso alguno contra la providencia de aclaración.

Ahora bien, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil establece la posibilidad de corregir los eventuales errores aritméticos en que haya incurrido el juez al momento de dictar sentencia, actuación que puede ser adelantada de oficio o a petición de parte, y, a diferencia de la aclaración, es procedente en cualquier tiempo. El auto de corrección, según la disposición en comento, es susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, a excepción de los recursos de casación y revisión. Para terminar, el Código formula una exigencia común a la aclaración de sentencia del artículo 309, consistente en que el error, omisión o alteración debe estar contenido en la parte resolutive o influir de manera directa en ésta.

Para la Corte Constitucional resulta claro que la solicitud de adición presentada por la recurrente no se encuadra en ninguno de los supuestos de las normas analizadas, puesto que el motivo que animó a la demandada a interponer el recurso no era el propósito de obtener una aclaración que precisara el significado de la sentencia, ni mucho menos la corrección de un error de naturaleza aritmética.

Adicionalmente, es preciso señalar que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional,

Una vez ha proferido sentencia sobre el caso materia de examen, el juez de tutela pierde competencia para modificarla, adicionarla o revocarla, ya que ella pone fin al procedimiento iniciado y dirime el conflicto en la instancia correspondiente.

Tal pérdida de competencia se hace mucho más evidente cuando uno de los afectados por la decisión, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución, la impugna, pues desde ese instante, según las reglas del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la competencia pasa a ser del superior jerárquico de quien profirió el fallo, de modo que si, en vez de dar

¹ Auto 279/06 Referencia: expediente I.C.C.-103 Conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Penal Municipal de Barranquilla y el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Barranquilla, en la acción de tutela promovida por Hermes Pinzón Chávez contra SALUD TOTAL E.P.S. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006).

trámite al recurso, el juez de primer grado retiene el asunto y vuelve a pronunciarse, total o parcialmente, acerca de la correspondiente materia, no solamente falla sin tener ya facultad para ello sino que invade la órbita del juez o tribunal de segunda instancia y priva al recurrente de su derecho a que otra autoridad judicial, distinta de la que ya resolvió, considere el asunto² (...)
(Se subraya por el despacho)

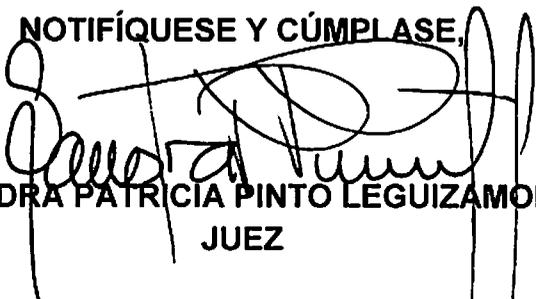
Adicionalmente a lo ya considerado por la H. Corte Constitucional, es de tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el término para presentar una solicitud de adición de la sentencia corresponde al término de ejecutoria de la misma, el cual la entidad accionada NUEVA E.P.S. dejó fenecer sin ni siquiera impugnar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

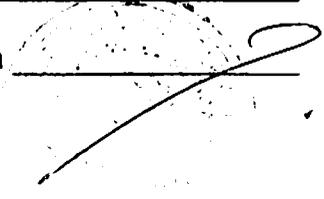

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

Del 20-05 de 2016

La Secretaria
CD 

² Corte Constitucional, sentencia T-305 de 1997

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informándole que vía telefónica la apoderada judicial del accionante JORGE GARCIA FRANCO manifestó que la entidad accionada COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer si se continúa con el trámite de Incidente de Desacato. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2016.

**FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE GARCIA FRANCO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00101-00**

Auto de Sustanciación No.: 341 .

Vista la constancia secretarial que antecede y del detenido estudio realizado a las pruebas que obran en el trámite de incidente de desacato, se puede establecer que la entidad accionada COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela No. 37 del 17 de abril de 2015 proferido por este Despacho, en atención a que mediante Resolución No. GNR 232518 del 31 de julio de 2015 (fls. 23-27), negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada por el accionante, hecho que corroboró la apoderada judicial según contacto realizado vía telefónica.

Por lo anterior, se puede establecer que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela y que no es dable seguir con el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

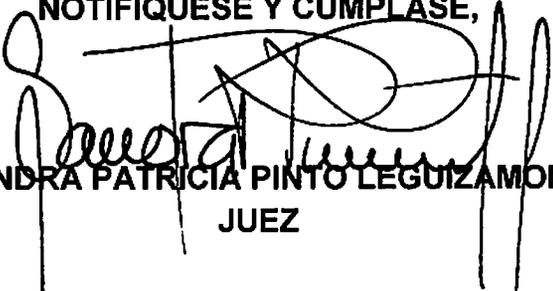
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de Incidente de Desacato promovido por el señor JORGE GARCIA FRANCO contra el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión mediante oficio a la parte actora señor JORGE GARCIA FRANCO o a su apoderada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

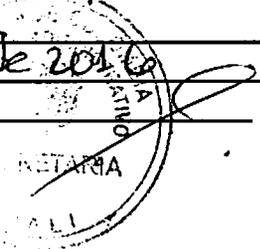
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

del 10-05 de 2016

La Secretaria [Signature]

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MARY CAICEDO MICOLTA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00134- 00

Auto Interlocutorio No.: 411

Una vez agotada la apertura del trámite incidental, procede el Despacho a retomar el incidente de desacato que fue promovido por la parte accionante contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** el pasado 26 de febrero de 2016¹, a través del cual solicitó se dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 047 del 13 de mayo de 2015, proferida por esta Instancia.

1. CONSIDERACIONES.

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 303 del 20 de Abril de 2016, visible a folios 29 a 32 del expediente, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental y en consecuencia NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Dra. PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO, en su condición de Directora Territorial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al Dr. DAVID BUITRAGO CAICEDO, quien funge como Director Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA. SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente propuesto por el término de tres (3) días, acompañado del respectivo oficio con copia íntegra de la solicitud de apertura del incidente a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P. TERCERO: OFICIAR a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR quien funge como Directora General – ACCIÓN SOCIAL – UNIDAD PARA LA INTEGRACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al Dr. DAVID BUITRAGO CAICEDO quien funge como Director Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, para que éstos en ejercicio de sus competencias legales y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en concurso de la Oficina de Control Interno Disciplinario u organismo similar de cada entidad dispongan la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario en contra del o de la funcionario(a) responsable del incumplimiento.

¹ Folios 1 a 4 del expediente.

El respectivo oficio se acompañará con copia íntegra de la presente providencia. CONMINANDO a los responsables a dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho.”

El 20 de Abril de 2016 se realizó la notificación electrónica a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, quien funge como DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al Dr. **DAVID BUITRAGO CAICEDO**, quien funge como Director Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y a la Dra. **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO** como Directora Territorial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS del auto de sustanciación No. 303 del 20 de abril de 2016 y del incidente de desacato, tal y como consta a folios 33 a 37 del cuaderno incidental.

De igual manera, el 21 de abril de 2016 se libraron los oficios No. 184 y 320² con dirección a los citados funcionarios a fin de surtir por este medio la notificación personal de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 303 del 20 de abril de 2016.

FONVIVIENDA por conducto de su apoderada, acató el requerimiento antes mencionado y allegó escrito del 4 de mayo de 2016³, en la que manifestó estar adelantando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 47 del 13 de Mayo de 2015 proferida por esta Instancia judicial; para acreditar lo señalado, la entidad accionada además de aportar copia del Oficio Cavis-UT No. 4540 – 2016 del 18 de abril de 2016, por medio del cual se postuló el hogar de la accionante ante el Fondo Nacional de Vivienda – Grupo de Subsidios, también allegó todo el trámite administrativo llevado a cabo por la entidad para lograr dicho fin.

Así las cosas, infiere el Despacho que la accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, cumplió con la orden de tutela impartida en la sentencia No. 47 del 13 de Mayo de 2015, en el entendido que si bien aún no se conoce a qué tipo de subsidio aplica el hogar de la señora LUZ MARY CAICEDO, no es menos que ya se realizó el trámite correspondiente según lo ordenado y se calificó su hogar mediante Resolución No. 1295 del 10 de mayo de 2016 (fls. 73-74), restando sólo el otorgamiento del subsidio que no hace parte del componente resolutive de la sentencia emitida.

En el anterior orden de ideas, esta Juzgadora se abstendrá de imponer sanción contra el Director Ejecutivo de dicha entidad.

Por su parte, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, arrió contestación a la apertura incidental, en el que manifestó que la señora LUZ MARY CAICEDO MICOLTA, se encuentra en proceso de identificación de carencias, con el propósito de determinar en qué etapa de atención deberá ser atendido su hogar o si por el contrario no es la atención

² Folios 38 a 41 expediente.

³ Folios 42 a 49 expediente.

humanitaria la medida de asistencia que requiere (fls. 63 a 71).

Visto lo anterior, no resulta de recibo para el Despacho lo señalado por la entidad accionada, por cuanto su respuesta no se encamina a obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 47 del 13 de Mayo de 2015, pues solo da cuenta de que la entidad accionada ha adelantado un proceso de identificación de carencias después de 1 año de proferida la sentencia, lo que demuestra total desconocimiento de la orden impartida dentro del trámite tutelar y que las gestiones hechas por la referida accionada en nada garantizan el goce efectivo de los derechos amparados a favor de la accionante.

Es así como, ante la reiterada renuencia de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de cumplir con la orden de tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015, pertinente resulta en este momento traer a colación reciente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional contenida en la Sentencia T-343 de 2011, del siguiente tenor:

“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.

En cuanto a los argumentos consistentes en el elevado número de derechos de petición y de acciones de tutela que debe responder esta entidad, y que el Director de Acción Social no era el responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela, se trata de argumentos nuevos que no fueron esgrimidos durante el trámite del desacato, por lo tanto, tal como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, no pueden ser examinados posteriormente mediante una sentencia de tutela, pues debieron ser debatidos ante el juez competente para el cumplimiento del fallo de tutela.” (Se subraya por el Despacho).

En la referida Sentencia de Tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015 proferida por este Despacho, se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas del cual es titular la señora LUZ MARY CAICEDO MICOLTA, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y FONVIVIENDA. **SEGUNDO: ORDENAR** al (a) Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces, I) que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a indicarle a la accionante señora LUZ MARY CAICEDO MICOLTA y a su grupo familiar la fecha exacta de la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia, la cual deberá ser dentro de un plazo razonable. II) que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice el estudio pertinente a fin de poder determinar si la señora LUZ MARY CAICEDO MICOLTA reúne los requisitos para acceder a un programa de proyecto productivo y en caso positivo, se le preste la asistencia, acompañamiento y orientación necesaria para que sea incluida dentro del mismo. III) que dentro del mismo término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice todo el trámite administrativo pertinente tal y como lo establece el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, a fin de determinar si efectivamente le asiste el derecho a la señora LUZ MARY CAICEDO MICOLTA a la reclamación y pago de la indemnización administrativa a que hace referencia el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011. IV) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, envíe a FONVIVIENDA copia de toda la documentación que repose en sus archivos en lo referente a la señora LUZ MARY CAICEDO MICOLTA y su grupo familiar, a fin de que la entidad receptora pueda determinar su condición de desplazada de la violencia y su situación socioeconómica actual. **TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y/o quien haga sus veces, que tenga a la accionante señora LUZ MARY CAICEDO MICOLTA como peticionaria del subsidio de vivienda de población desplazada y que una vez reciba los documentos enviados por la Unidad de Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes realice todos los trámites y estudios pertinentes a fin de determinar qué tipo de subsidio aplica para la libelista y si cumple con los requisitos exigidos por la entidad, tal como lo establece el Decreto 4111 de 2009 y demás normas concordantes."

2. COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada – **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** fue una de las destinatarias de la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015 emitida por este Despacho, esta instancia judicial es la competente para adelantar el presente incidente.

Así pues, resulta necesario tomar las medidas pertinentes para inquirir al ente accionado sobre el cumplimiento del fallo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, que a la letra dice:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso en concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causales de la amenaza" (Rayas y negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 52 del mismo Decreto, dispone:

*"...**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de las tres días siguientes si debe revocarse la sanción..." (Subrayas del Despacho)*

De lo expuesto, se concluye que esta juez de tutela hizo uso de las herramientas procesales que le permitieran concluir con certeza, no sólo de la existencia del incumplimiento al fallo –elemento objetivo-, sino también las razones por las cuales dicho incumplimiento se presentaba y la conducta asumida por el obligado a cumplir la orden –elemento subjetivo-.

En efecto, tal como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, mediante auto de sustanciación No. 303 del 20 de abril de 2016, se dio la oportunidad a la titular de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Doctora **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO** en su condición de Directora Territorial, para que en ejercicio de su derecho de defensa informara al Despacho de las gestiones adelantadas con ocasión de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, o en caso contrario, dar cuenta de los motivos por los cuáles se había hecho imposible el cumplimiento de la tutela en los términos ordenados, sin que exista una respuesta clara y fehaciente a ésto último.

Así las cosas, resultando evidenciado el desacato en que ha incurrido la Doctora **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO**, quien funge como Directora Territorial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015 proferida por esta Instancia, se procederá a declarar tal incumplimiento y a sancionarla con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual deberá ser

cancelada por la sancionada al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4. Advirtiéndole a la funcionaria sancionada que cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir la sentencia so pena de imponérsele sanción de arresto por el término de un (1) día.

Finalmente, se CONMINA nuevamente a la Directora Territorial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a cumplir de forma inmediata la Sentencia de Tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que se trata de una decisión judicial en firme y con plenos efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Doctora **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO** quien funge como Directora Territorial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, incurrió en desacato a la Sentencia de Tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015 proferida por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

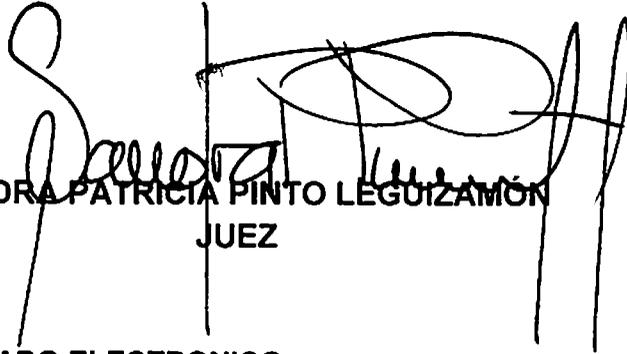
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la Doctora **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO** quien funge como Directora Territorial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual deberá ser cancelada por la sancionada al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4. Advirtiéndole a la funcionaria sancionada que cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir la sentencia so pena de imponérsele sanción de arresto por el término de un (1) día.

TERCERO: CONMINAR a la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, quien funge como Directora General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a dar cumplimiento inmediato a la sentencia de tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015.

CUARTO: ABSTENERSE de sancionar al Dr. **DAVID BUITRAGO CAICEDO**, quien funge como Director Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ENVIAR esta providencia en grado Jurisdiccional de Consulta con el expediente incidental al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



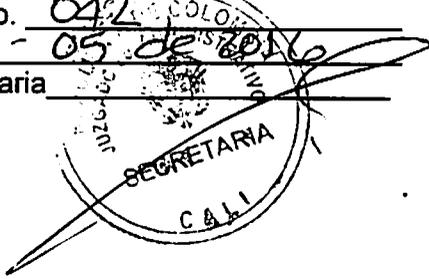
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042 COLO.
del 20-05-2016

La Secretaria
DM



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que decida si se continúa con el trámite de incidente de desacato promovido por el señor FRANCISCO RISCANEVO quien actúa como agente oficioso de la señora LUCILA CRUZ DE RENGIFO, contra la NUEVA E.P.S. Sírvase Proveer. Santiago de Cali – Mayo 17 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

19 MAY 2016

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO RISCANEVO QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA LUCILA CRUZ DE RENGIFO

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

RADICACIÓN NO. 76001-33-33-003-2015-00306-00

Auto de Sustanciación No.: 363.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que el señor FRANCISCO RISCANEVO presentó escrito radicado el 5 de noviembre del 2015, visto a folio 11 del expediente incidental, en el que informa que la agenciada señora LUCILA CRUZ DE RENGIFO, lamentablemente falleció el 2 de noviembre de 2015 en la Clínica de Occidente.

Así las cosas y en atención al fallecimiento de la agenciada, carece de objeto continuar con el trámite incidente, toda vez que la entidad accionada no se encontraría obligada a cumplir el fallo de tutela objeto de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de Incidente de Desacato promovido por el señor FRANCISCO RISCANEVO, quien actuó como agente oficioso de la señora LUCILA CRUZ DE RENGIFO contra la NUEVA E.P.S., por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al señor FRANCISCO RISCANEVO quien actuó como agente oficioso de la señora LUCILA CRUZ DE RENGIFO.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

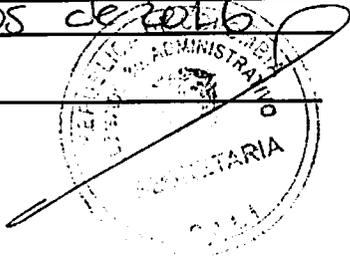

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042
del 20-05 de 2016

La Secretaria
DM



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que vía telefónica la accionante DIOSELINA ANIZARES CASTRO manifestó que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer si se continúa con el trámite de Incidente de Desacato. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIOSELINA ANIZARES CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00333- 00

Auto de Sustanciación No.: 362

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que según lo manifestado vía telefónica por la señora DIOSELINA ANIZARES CASTRO, la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 104 del 24 de septiembre de 2015, dado que la ingresó al Registro único de Víctimas e hizo entrega de la ayuda humanitaria el pasado 1° de diciembre de 2015.

Así las cosas, se puede establecer que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela y que no es dable seguir con el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

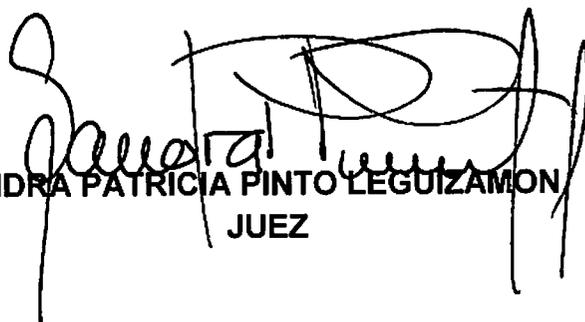
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de incidente de desacato promovido por la señora DIOSELINA ANIZARES CASTRO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión la señora DIOSELINA ANIZARES CASTRO.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

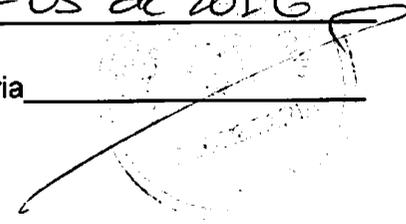

SANDRA PATRÍCIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042
del 20-05 de 2016

La Secretaria _____
DM



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SUSVELIA RENDON HINCAPIE

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2015-00347-00

Auto de Sustanciación No.: 361

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a que no ha sido posible establecer contacto con la accionante para que informe si la entidad ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 108 del 5 de octubre de 2015, a folios 13 a 16 del expediente reposa informe presentado por COLPENSIONES a través del cual indicó que mediante Resolución No. GNR 379758 del 26 de Noviembre de 2015, resolvió lo petitionado por la señora SUSVELIA RENDON HINCAPIE, reconociendo y ordenando el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez deprecada, aportando para el efecto la mencionada resolución.

Por lo anterior, se puede establecer que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela y que no es dable seguir con el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

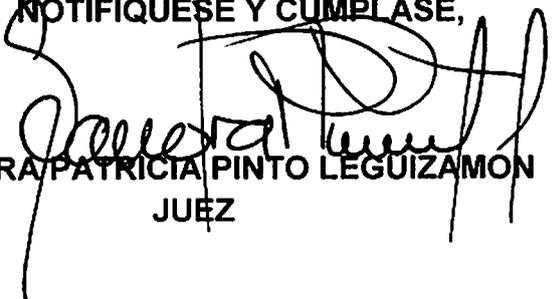
RESUELVE:

PRIMERO NO CONTINUAR con el trámite de Incidente de Desacato promovido por la señora **SUSVELIA RENDON HINCAPIE** contra el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión mediante oficio a la parte actora señora **SUSVELIA RENDON HINCAPIE**.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

del 20-05 de 2016

La Secretaria

JG

